



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3937-2023-SGCAITSE-GDE-MSS
Expediente N° 1093052023-ACUM
Santiago de Surco, 06 de Junio de 2023

LA SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

VISTO:

El Anexo N° 1093052023-ACUM de fecha 22 de Mayo de 2023, a través del cual la Razón Social **G & G INDUSTRIAL S.R.L.**, identificado con RUC N° 20291948589, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en la Av. Santiago de Surco N° 4703 Mz. G4 Lt. 1 Urb. Prol. Benavides, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 3163-2023-SGCAITSE-GDE-MSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 3163-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, se declaró que el establecimiento comercial ubicado en la Av. Santiago de Surco N° 4703 Mz. G4 Lt. 1 Urb. Prol. Benavides, dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Surco, administrado por la Razón Social **G & G INDUSTRIAL S.R.L.**, identificada con RUC N° 20291948589, NO corresponde emitir el Certificado de ITSE, dado que la diligencia no se pudo realizar porque el establecimiento materia de Inspección presenta un nivel de riesgo distinto al declarado, siendo este Nivel de Riesgo Alto, dándose por **FINALIZADO** el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.;

Que, frente a ello, la Razón Social **G & G INDUSTRIAL S.R.L.**, mediante DS 2217832023, de fecha 22 de mayo de 2023, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 3163-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, señalando que:

- "(...)Que, hemos tomado conocimiento de la resolución señalada en la sumilla al apersonarme a las oficinas de comercialización y tener comunicación con la arquitecta de apellido **QUISPE** la cual me muestra acta de notificación sin número a folios 15, diligencia realizada por empleado de la corporación a nombre **Milo Acuña** en fecha 16 de mayo del presente, se advierte que el acta señala la dirección del domicilio procesal al cual **NUNCA** llego en **Jirón Fernando Faustor N° 222 tercer piso transparente color de fachada plomo** y edificio de 12 pisos, características completamente distintas y ajenas al domicilio procesal como al domicilio real de la empresa puesto que tiene rejas y la edificación es de 08 pisos, se advierte en la parte considerativa de la resolución lo siguiente: declarar que el local comercial **NO** cumple con las condiciones de seguridad, por lo cual no corresponde emitir el certificado de defensa civil. Dejamos en claro la ineficacia de la resolución al no haber sido debidamente notificada.
- Que, la **DECLARACIÓN JURADA DE OBSERVANCIA DE CONDICIONES DE SEGURIDAD** señala lo mismo que nuestra licencia de funcionamiento al amparo de la ley marco de licencia de funcionamiento tenemos un área de uso la cual esta materializada en el primer, segundo y tercer nivel del edificio sin acceso a los pisos superiores los cuales se encuentran desocupados y pueden ser objetos de inspección opinada por parte de la autoridad tal como lo señala la ley de procedimiento administrativo general. Con ingreso desde la calle hacia los pisos 1, 2 y 3 no siendo de uso de la empresa los pisos superiores corresponde otorgar al solicitante el certificado solicitado y al propietario y/o usuarios de los pisos superiores solicitar su licencia de funcionamiento como asimismo su autorización en defensa civil y todo requisito señalado por la autoridad.
- Por lo que solicita se declare fundado el recurso de reconsideración y continúe el procedimiento solicitado. (...)"





Municipalidad de Santiago de Surco

Que, mediante Informe N° 065-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, de fecha 27 de Marzo de 2023, personal de área legal señala que:

- “El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
- Que, mediante Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, en el numeral 207.2, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que son quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días entendiéndose que se hace referencia a días hábiles.”
- Que, al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que la Resolución impugnada fue notificada bajo puerta con fecha 16 de Mayo de 2023, tal como obra en el cargo de notificación que corre a folio (16) y el recurso fue interpuesto el día 22 de Mayo de 2023, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente;
- El artículo 219º de la mencionada norma, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- La exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, pero que no haya sido considerado en su momento, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis.
- Respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.
- Asimismo perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos; para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración; es decir existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos o una subsanación realizada de manera posterior.
- De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, contenido en el Anexo 1035742023-1, sobre el particular, corresponde precisar que:





Municipalidad de Santiago de Surco

"El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG1, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

En el supuesto que la administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio del debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG2, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Por ello, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía precedentemente mencionada, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio de debido procedimiento.

Con relación al caso en concreto, se tiene que acotar que la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria), esto es, debe tratarse indudablemente en un recurso al cual solo se califica, no pudiendo el funcionario, en vía de interpretación, considerar como recurso cualquier escrito discrepante, corresponderá aplicar el artículo 140° del TUO de la LPAG, y requerir su esclarecimiento mediante el requerimiento respectivo, extracto citado del libro denominado "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, del Dr. Juan Carlos Morón Urbina".



Por lo que, conforme a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS, corresponde a esta Subgerencia resolver en primera instancia los recursos presentados por los administrados, en materia de su competencia.

Que, estando a las consideraciones señaladas, y conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y la



Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del debido Procedimiento

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento: - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

2 Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS

Artículo IV.- Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueren atribuidas.



Municipalidad de Santiago de Surco

Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la Razón Social G & G INDUSTRIAL S.R.L., contra la Resolución Subgerencial N° 3163-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER los actuados a la etapa de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el local ubicado en la Av. Santiago de Surco N° 4703 Mz. G4 Lt. 1 Urb. Prol. Benavides – Santiago de Surco, relacionado con el Expediente N° 1093052023.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

MIGUEL EDUARDO NEUMANN VALENZUELA
Subgerente de Comercialización y Anuncios e
Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones